Esquel, 14 de abril de 2008.-

------Y VISTO:----------
------Para resolver el recurso de apelación intentado por la actora a fs. 36 contra la sentencia de la instancia que precede de fecha 17 de agosto de 2007 y registrada bajo el Nro. 289 del corriente año (v. fs. 30/31 y vta.), que dispuso hacer lugar al pedido de sustitución de embargo promovido por la demandada; y-

------CONSIDERANDO:----------
------Que previo a ello, corresponde resolver las excusaciones formuladas a fs. 52 por el Günther Enrique Flass, a fs. 53 por el Dr. Omar Magallanes, a fs. 55 por la Dra. Mariela González de Vicel y a fs. 61 por la Dra. Eva Marcela Prieto.----------
------Que el Dr. Günther Enrique Flass se excusa de intervenir por razones de decoro y delicadeza por tener relación de amistad y compartir la misma cátedra en la universidad con el Dr. O. D. P., abogado patrocinante de E. M. S. (art. 30 del C.P.C. y C.), los Dres. O. M. y M. G. V. se excusan de actuar por razones de decoro y delicadeza en razón de haber actuado en la presente causa como Juez Civil Comercial y Laboral Subrogante (art. 30 del C.P.C.y C.) y la Dra. E. M. P. se excusa en atención a que "personalmente y en el estudio jurídico que me desempeño, se tramitan y han tramitado trámites judiciales y prejudiciales, en la cual la empresa A. S.A. resulta contraparte... ya que aceptar la designación implicaría incurrir en trasgresión a lo normado en el artículo 32 del C.P.C. y C."----------
------Que este Cuerpo entiende que corresponde aceptar las excusaciones formuladas por los Dres. Günther Enrique Flass, Omar Magallanes, Mariela González de Vicel y Eva Marcela Prieto.----------
------Que entrando al fondo de la cuestión planteada por el ocurrente, se advierte que a fs. 39/41 y vta., la apelante expresa los agravios que la resolución atacada le irroga. Sustancialmente, su queja se reduce a cuatro agravios. Ellos son: a) Que la sentencia hoy en crisis no ha ponderado debidamente la inexistencia de acreditación del perjuicio invocado por el incidentista, circunstancia que –a su juicio – desautoriza la sustitución dispuesta: b) Se queja por cuanto el bien dado a embargo no cumple adecuadamente la función de garantía que habilite la sustitución de la medida cautelar decretada; c) Se agravia por cuanto la sustitución de la cautelar decretada, ahora sobre el rodado ofrecido a embargo en sustitución de aquélla, implica la postergación en el tiempo del cobro del crédito; y d) Se ofende de la interpretación amplia realizada por el judicante, estimando el apelante que debió aplicar un criterio estricto al momento de decidir la sustitución del embargo. Los argumentos y citas jurisprudenciales y doctrinarias en apoyo de su postura son profusamente expuestos en su memorial de fs. 39/41 y vta., a los que nos remitimos en homenaje a la brevedad.----------
------Los agravios deducidos por la actora apelante merecieron la réplica de la contraria y lucen agregadas en la pieza procesal de fs. 44/45 y vta.----------
------En principio, debemos advertir que en la actualidad predomina un criterio amplio para el acogimiento de las medidas cautelares, dado que se vislumbra una cuestión fuertemente publicista en la observancia de los mandatos judiciales que se desprenden de los actos jurisdiccionales, resultando admisible –en caso de duda –pecar por exceso en acordar la medida a la parquedad en negarla, aunque exigiéndose la la adecuada contracautela graduada sobre la mayor o menor verosimilitud del derecho reclamado.----------
------Mas, dicha estimación inicial haya su límite en la prevención que debe asumir el juzgador a fin de no causar perjuicios innecesarios al cautelado, ello en función de la visión antropocéntrica del derecho que nos impone el constitucionalismo social sobreviviente de la segunda mitad del siglo pasado, que impone al judicante ponderar adecuadamente las implicancias sociales, económicas y hasta familiares de sus decisiones (cfr. art. 43 "Estatuto del Juez Iberoamericano", aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias (España), los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001; "Código de Bangalore sobre Conducta Judicial de 2001", formalizado en la India y en el ámbito de la ONU, elaborado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial y revisado por la Reunión de Presidentes de Tribunales Superiores realizada en LA HAYA –Países Bajos¨– del 25 y 26 de noviembre de 2002, con el refrendo de ochenta países, reglas que – aunque no imperativas – deben guiar la actuación del juez al decir el derecho).----------
------Así, adentrándonos en el análisis de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, del art. 203 del rito provincial se desprende que para la sustitución de una medida cautelar por otra, el deudor debe ofrecer otros bienes que garanticen suficientemente el derecho del acreedor, situación que palmariamente se plantea en el sub iúdice (v. documental agregada a fs. 16/23), con

la salvedad ya hecha por el Sr. juez apelado en orden al oportuno acompañamiento de la nueva póliza de seguros, en idénticas condiciones a la de fs. 21/22 y vta. (v. pto. I) de la parte resolutiva de la sentencia apelada).----------
------Adviértase que –conforme la petición contenida en el escrito postulatorio del presente incidente – la medida en análisis resulta cautelar y preventiva.--------
------Por lo expuesto, este Cuerpo estima que la apelación no puede prosperar. Así también se advierte la ausencia de interés en el apelante. Ello así por cuanto dicho interés aparece como un elemento esencial de la apelación, y refiere la circunstancia de que las pretensiones del apelante hayan sido total o parcialmente rechazadas. Y tales pretensiones no han sido opuestas en la estación procesal oportuna (v. traslado ordenado a fs. 26, efectivizado a fs. 27vta. y el silencio guardado) (Cfr. ARAZI, Roland y De los SANTOS, Mabel; “Recursos ordinarios y extraordinarios”; Ed. Rubinzal; Santa Fe; 2005; p. 170).----------
-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut:--------

----------RESUELVE:----------
------1º) ACEPTAR las excusaciones intentadas por los Dres. Günther Enrique Flass, Omar Magallanes, Mariela González de Vicel y Eva Marcela Prieto, conforme a lo expuesto en el considerando pertinente.----------
------2º) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha 17 de agosto de 2007 y registrada bajo el Nro. 289 del corriente año, que luce a fs. 30/31 y vta.----
------3º) IMPONER las costas de esta alzada a la recurrente, por no existir mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C. y C.), regulando los honorarios profesionales de los Dres. O. S. G. en la suma de $90.- y los del Dr. M. I. M. en la de $45.- por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------
------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por el Tribunal integrado con el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Alejandro Fernández Vecino por excusación del Dr. Günther Enrique Flass, por recusación del Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1130, texto según Ley 4.550).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT ALEJANDRO FERNÁNDEZ VECINO

REGISTRADA BAJO EL Nº 38 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO.- CONSTE. Zulma Graciela Albornoz, Secretaria